



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de ambas Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

REAL ORDEN

aclaratoria de la ley de Capellanías colativas, sobre las fundaciones existentes en las parroquias de las Órdenes Militares.

El Boletín eclesiástico del Obispado de Jaén, en su número 482, correspondiente al día 16 del próximo pasado Marzo, la publica en estos términos:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado 1.º*—
Excmo Sr.:—Con esta fecha digo al Decano del Tribunal de las Órdenes Militares lo siguiente:—«En vista de la comunicacion de V. E. de 17 de Diciembre y de otras varias de los Prelados diocesanos, teniendo presentes las disposiciones consignadas en el artículo 21 del Convenio de 24 de Junio sobre Capellanías colativas y fundaciones piadosas y en el artículo 34 de la Instruccion para llevarle á efecto, considerando lo estable-

cido con aquiescencia de ese Tribunal en el Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, dirigido á facilitar los arreglos parroquiales de las Diócesis, y de acuerdo con el parecer del M. R. Nuncio Apostólico, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que en las parroquias todavía pertenecientes á la jurisdiccion de las Órdenes Militares, que estuvieren diseminadas y enclavadas en las Diócesis ordinarias y que evidentemente no han de formar parte del *Coto redondo* á que se refiere el artículo 9. del Concordato de 1851, sea exclusivamente el Prelado diocesano el egecutór del Convenio de Capellanías y fundaciones piadosas, sin intervencion alguna del Tribunal de las Órdenes ni de sus Vicarios, á cuyo efecto los Curas propios ó los encargados de las parroquias darán á los Diocesanos cuantas noticias les pidieren remitiéndoles originales todos los documentos que para llenar su cometido les reclamaren; y que en las parroquias de territorio unido que, segun el plan propuesto por el Tribunal de las Órdenes, deban formar parte del *Coto redondo*, sea el Tribunal mismo, por sí y no por medio de sus Vicarios ó Regentes de la jurisdiccion maestral, el egecutór del espresado convenio, sin perjuicio de que si antes de terminarse el arreglo se realizare la circunscripcion de Diócesis, no incluyéndose en el *Coto* algunas de las parroquias indicadas, se pasen lós expedientes no terminados, para su conclusion, al Prelado á cuya Diócesis se agregue la parroquia.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de de Febrero de 1868.—*Roncali*.—Sr. Obispo de Jaen.»

SOBRE PROMISCUACION.

Entre las dudas acerca de varios puntos de disciplina eclesiástica, que elevaron á Su Santidad el Metropolitano y Sufragáneos de la Provincia eclesiástica de Tarra-gona reunidos en Roma con ocasion de las fiestas del Centenár, se halla la siguiente, á la que fué dada la respuesta, que continúa en seguida.

«*Generali Provinciae Tarraconensis consuetudine observatur usus non commiscendi carnes cum piscibus iis diebus, in quibus dispensata est abstinentia à carnibus vi Bullae Cruciatæ. Hoc nihilominus non obstante sunt, qui docent, posse talibus diebus carnes cum piscibus commisceri virtute concessionis à Sacra Poenitentiaria factæ, et ex hac doctrina contraria consuetudo invalescere apud plurimos caepit. Quaerunt ergo Oratores, ¿an talis concessio verè à Sacra Poenitentiaria emanaverit? et si reapse, ut videtur, emanavit, ¿an extendatur etiam ad eas Dioeceses in quibus prædicta consuetudo nondum totaliter abolita est? et ¿an opus sit expectare, ut prædicta concessio Nobis à Commissario Sanctæ Cruciatæ communicetur, ut moris est in Hispania, ad hoc ut possimus tuta conscientia respondere eis, qui nos de hac re interrogaverint, ipsis licere commixtionem?*

Sacra Poenitentiaria maturè perpensis expositis dubiis, respondendum censuit, prout respondet:

Affirmativè quoad primam et secundam partem; negativè quoad tertiam.

Datum Romae in S. Poenitentiaria die 16 Septembris 1867.—A. Rubini S. P. Secretarius.»

Para remover todo motivo de dudas en un punto de tanta importancia, insertamos á continuacion las Concesiones de la Sagrada Penitenciaría, á que se refiere la consulta y respuesta precedentes.

1.º «Un Confesor consultó ¿si á los dispensados (*ad esum carniū*) en los Viérnes y Sábados del año, en los cuales no hay obligacion de ayunar, les es permitido promiscuar los manjares, no obstante la respuesta de Benedicto XVI al Arzobispo de Zaragoza por conducto de la Secretaría de los Memoriales en 5 de Enero de 1755? Sac. Poenitentiaria 15 Febrero 1834, *proposito dubio diligenter perpense, factaque relatione Sanctissimo Domino Greg. XVI, de ipsius Sanctitatis mandato, respondit, Permitti.*»

2.º «¿An Hispani Bulla Cruciatæ et indulto quadagesimali utentes possint in eadem conestione vesci sive miscere carnes cum piscibus in diebus veneris, aliisque intra annum, in quibus jejunandi non adest obligatio?» Sacra Poenitentiaria 13 Febr. 1862 maturé considerato

exposito dubio, respondet: *Permitti, exceptis Dominicis quadragesimali tempore.*»

Es pues indudable, que á los dispensados en virtud de la Bula de la Cruzada, ó por cualquier otro título legítimo para comer carne en los dias de abstinencia, les está permitido hoy dia, contra la costumbre generalmente observada hasta aqui, promiscuar comiendo carne y pescado en una misma comida; pero esto se entiende siempre con limitacion á los Viérnes en que no obliga la ley del ayuno y en los dias de simple abstinencia del año; porque en cuanto á los Domingos y ayunos de Cuaresma, y en los ayunos que ocurran en el transcurso del año, continúa en toda su fuerza y vigor el precepto que prohíbe *sub gravi* promiscuar en tales dias comiendo en ellos carne y pescado en una misma comida.

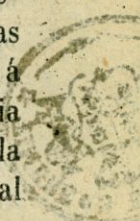
?Pueden hacerse las amonestaciones matrimoniales en las fiestas suprimidas?

La reciente supresion, vigente ya, de algunas fiestas en España, ha suscitado la cuestion de si en dichos dias se podrán hacer válidamente las amonestaciones de matrimonio. Para responder á esta cuestion conviene recordar el precepto de la Iglesia en el concilio Tridentino, y las respuestas que ha dado la sagrada Congregacion á las dudas sobre este punto, propuestas antes de ahora. El decreto dado por la Iglesia en el sagrado concilio de Trento (ses. xxiv, cap. I de Ref.) dice así: «*Sancta Sy-*

»nodus... præcipit, ut in posterum, antequam matrimo-
»nium contrahatur, ter à proprio contrahentium Paro-
»cho tribus continuis diebus festivis in ecclesia inter Mis-
»sarum solemnias publice denuntietur, inter quos matri-
»monium sit contrahendum.» Atendiendo, pues, á la le-
tra de la ley, la solucion á la dificultad no es difícil,
pues debiendo claramente hacerse las amonestaciones en
días festivos, y no siendo en ninguna manera fiestas las
que quedan suprimidas, parece fuera de duda que tam-
poco son aptos para hacer amonestaciones. El santo Con-
cilio, antes de imponer el precepto, expresa además
cuál es el fin que se propone, á saber: cortar los matri-
monios clandestinos, que eran causa de grave perturba-
cion en las familias, y de la perdicion de muchas almas.
Este fin ¿se lograria haciendo las amonestaciones en días
de fiesta suprimida? La respuesta á esta pregunta no
puede ser tan categórica como ha sido la primera; por-
que bien podrá ser que en algunos pueblos continúen
celebrándose todas ó algunas de las fiestas, asistiendo los
vecinos por devocion á la misa con la misma concurren-
cia que asistian antes por deber, en cuyo caso la noticia
del matrimonio se haria pública, y seria fácil del mis-
mo modo descubrir cualquier impedimento. Mas, de
adoptar, apoyándose en esto, la opinion de que pueden
hacerse válidamente las amonestaciones en los días in-
dicados, podrian originarse perturbaciones y compro-
misos, y muchas perplejidades; porque ¿cómo podrá sa-
ber el Párroco antes de la misa si los feligreses asistirán
ó no á ella, siendo libres de asistir? ¿Hará las proclamas
si asisten, ó si no, no? Pero si esto hiciere, ¿no podria

valer la misma razon y criterio para otros dias de devocion, señalada? Además conviene tener presente, que si de pronto el pueblo continuase asistiendo á la misa por devocion, es de temer que esta vaya disminuyendo con el tiempo, y que al mismo paso disminuya la concurrencia de fieles; y ¿quién querrá cargar con la responsabilidad de determinar cuando la concurrencia no sea bastante para validar las amonestaciones? ¿Quién podrá entonces, sin mucho compromiso, decir que en adelante no se puede hacer lo que hasta entonces se habia hecho? De estas consideraciones se deduce bastante claro que las amonestaciones de matrimonio no deberán hacerse en las fiestas suprimidas.

Todavía se puede alegar otra autoridad mas respetable. Habiendo Benedicto XIV expedido un indulto de reduccion de fiestas en favor de cási toda la Alemania, pero solo con relacion á las obras serviles, y conservando la obligacion de oír misa, Clemente XIV amplió el indulto dispensando á los fieles de la obligacion de oír misa en dichas fiestas, pero previniendo que los oficios, misas y vigiliass se celebrasen como antes: como se ve, el caso era bastante diferente de lo que sucede en España. El Obispo de Brunn dudó si en estas fiestas suprimidas, y que sin embargo debian celebrarse como antes en las iglesias, se podian hacer las proclamas sin faltar al espíritu y letra del Tridentino. El Prelado creia que las proclamas eran válidas en atencion á que los fieles, á pesar de la supresion de las fiestas, asistian á la iglesia como antes. Las preces del Obispo fueron remitidas á la sagrada Congregacion, la cual en pleno respondió al



Obispo: «Cavendum te maxime, atque enixe provi-
»dendum, ut sarta tecta saluberrima S. Concilii sanctio
»de denuntiandis populo matrimoniis in tribus diebus
»festivis, omnino servetur. Quod enim à tanti concilii
»Patribus præscriptis, atque conceptis verbis statutum
»est, id plane est, religioseque retinendum; sed quoniam
»eo loci relinquunt patres episcoporum iudicio ac pru-
»dentia ut si quando expedire judicaverint, una aut plu-
»res ejusmodi matrimoniorum publicæ denuntiationes
»remittantur; hisce rebus omnibus, quæ ab A. T. ex-
»posita sunt in S. Cong. mature perpensis, annuente
»etiam Sanctissimo Domino N. Pio P. P. VI decretum
»est, tuo pariter iudicio et prudentia permitti posse, ut
»si quandoque gravis aliqua causa intercesserit, matri-
»monium quodpiam citius iniri debere, priusquam ex-
»spectari possint tres dies festivi, ut populo denuntietur,
»indulgeas in singulis casibus parochiæ tuæ diocesis,
»ut peragant denuntiationes in iis etiam diebus, in qui-
»bus juxta supra relatam Clementis XIV indultum sub-
»lata festivitas est remissumque præceptum audiendi
»Missam, retenta tamen in ecclesia officii ac missæ ce-
»lebratione. Utere hac igitur tibi concessa facultate
»arctis tamen prudentia, discretique arbitrii legibus;
»atque ea præsertim conditione, quæ ejusdem faculta-
»tis tibi elargiendæ potissima causa est, quod nempe in
»illis diebus, qui festi non sunt, frequens adhuc perse-
»veret populi ad ecclesiam concursus, ut quantum fieri
»potest, saluberrimæ legis à conc. Trid. præscriptæ fi-
»nis, ac scopus habeatur, qui non alias certe fuit, nisi
»in populi frequentia ineunda matrimonia denuntiaretur,



»quo facilius si quæ forent impedimenta delegerentur.» (*Thesaur. tom. 33, pag. 79*). En 1823 se presentó á la sagrada Congregacion el caso siguiente: En la Diócesis de Todi surgieron dudas sobre si las proclamas de matrimonio podrán hacerse en los dias de fiesta suprimidos. Desde el año de 1818, en que se hizo la reduccion de las fiestas, fué costumbre en todas las diócesis hacer una ó dos amonestaciones en los dias de fiestas suprimidas, y así pareció conforme á razon en atencion á que Pio VI prescribia tambien que se continuasen celebrando las funciones eclesiásticas sin la menor innovacion en las iglesias catedrales y parroquiales. El exámen de la cuestion en el *folium* no carece de interés; pero puede pasarse en silencio, porque reproduce todo lo que se dijo en el *dubium* propuesto por el Obispo de Brunn. La sagrada congregacion resolvió el *dubium* de Todi como el de Brunn; esto es, que no se pueden hacer proclamas de matrimonio en los dias de fiestas suprimidas, á no ser que lo permita el Obispo, con las condiciones contenidas en la carta que la Sagrada Congregacion dirigió al Obispo de Brunn, y hemos copiado antes. Hé aquí el *dubium* y su resolucion: «An in diebus festivis abrogatis fieri possint matrimoniorum denuntiationes in casu?» — «Sacra, etc. Negative, nisi de licentia Episcopi cum conditionibus ad formam Brunnen. die 5 julii 1780 facto verbo cum Smo.» (*Thesaur. tom. 83, pag. 76*). Estos decretos aclaran completamente la cuestion. La supresion de fiestas es para España mucho mas lata que no era para aquellas diócesis cuyos Obispos consultaron, pues las fiestas, suprimidas para el pue-

blo, continuaban para la Iglesia; y sin embargo se decidió que solamente con licencia del Obispo, y con las condiciones que se han visto, pudiesen hacerse las amonestaciones.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis de Salamanca á favor del Sumo Pontífice.

	<u>Rs.</u>	<u>Cént.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . .	193.033	32
D. León Valverde, por Febrero.	30	
El Párroco del Escorial, por id.	10	
D. Cesáreo María García, por id.	6	
El Párroco de S. Martín de Salamanca, por Enero y Febrero	20	
El de Zarapicos, por Enero, Febrero y Marzo.	30	
El de Tejares, por Febrero.	10	
El de Parada de Arriba, por id.	10	
El de Poveda de las Cintas, por id.	8	
El de Sando	20	
El de Monleras, por Enero y Febrero.	20	
El de Montejo, por Febrero.	20	
D. Pedro Lopez Cerezo, por id.	10	
D. Manuel Tabernero, de Llen, por id.	50	
D. Juan Antonio Sanchez, de Terrones y hermano.	50	
El Párroco de Egeme, por Febrero.	16	
El de Morínigo.	20	
El de Berrocal de Salvatierra, por los cinco meses de Noviembre á Marzo.	40	
El de Gajates, por Enero, Febrero y Marzo.	30	
El de Pedrosillo de Alba, por id.	30	
El de Villarmuerto, por id.	30	
El de Carnero, por id.	30	
Luis Gonzalez, de id., por id.	3	
El Párroco de Gejuelo del Barro.	10	

El Párroco de Villar de Puerco, por Enero y Febrero.	20
El de Fuentes de Oñoro, por Enero.	10
El de Atalaya, por el último semestre de 1867.	24
El de Sahelices, por Enero y Febrero.	16
El de Ahigal, por Febrero.	4
El de la Redonda, por id.	4
El de Sobradillo, por id.	8
El Coadjutor de id., por id.	4
El Párroco de Alameda, por Enero y Febrero.	20
El de la Fregeneda, por Febrero.	10
El Coadjutor de id., por id.	4
D. J. M. A., de id., por id.	6
El Ilmo. Cabildo, por Febrero.	124
Los Señores Superiores del Seminario Conciliar, por Febrero.	60
	TOTAL. . . 12.052 91

Se continuará.

CEMENTERIO.

Prácticas y disposiciones eclesidsticas sobre cementerios.

CONTINUACION.

Para el depósito de cadáveres durante algun tiempo, que podia ocurrir por motivos judiciales ó por cualesquiera otros, se mandaron construir seis nichos en el cementerio y que se reservaran esclusivamente á aquel objeto. Finalmente, se mandó hacer unido al cementerio un osario, donde se fueran depositando los huesos que resultaran con el discurso del tiempo, y que cuando hubiera la porcion competente se hiciera un oficio

general por las almas de todos los fieles á quienes perteneciesen y se les diera sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cementerio.

Gran paso era este, sin duda, en medio del absoluto abandono é indiferencia con que se habia mirado anteriormente este ramo, que tanto influye en las buenas ó malas condiciones de salubridad de las ciudades y los pueblos, y cuando habia que luchar con hábitos y costumbres envejecidas y tenaces; pero no se consiguió todo el éxito que debia esperarse, si bien el que se alcanzó especialmente en las grandes poblaciones fué ya muy provechoso.

En 15 de Noviembre de 1676, (19) al publicarse las ordenanzas referentes á la policia y salud pública, se dispuso en el capítulo 2.º que hasta que llegara el feliz momento de la creacion de cementerios rurales, cuidaran el presidente y la junta de Gobierno del ramo que los cadáveres se sepultaran con la profundidad competente; que no se espusieran en parages públicos cuando hubiera llegado á términos de putrefaccion, y que las mondas se hicieran en las horas, épocas del año y estado de la atmósfera menos espuestos á propagar los miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos.

En circular de 26 de Abril de 1804, se mandó activar el cumplimiento de la real cédula de Carlos III en todo el reino, si bien por reales órdenes de 6 de Octubre de 1806 y 13 de Febrero de 1807 se hicieron escepciones de la regla general razonables y fundadas en las leyes eclesiásticas, á favor de los Arzobispos y Obispos

(19) Nota ó la misma ley antes referida.

que debian ser enterrados en las respectivas Catedrales, y de las religiosas que lo habian de ser en los enterratorios de sus propios monasterios.

En 13 de Enero y 17 de Julio de 1807 y 20 de Enero de 1808 se sujetaron nuevamente los fondos de fábrica y junta decimal á costear las obras de los cementerios.

Reproducidos por las malas condiciones higiénicas, tristes períodos de epidemias ó incrementos de enfermedades ordinarias, se avivaba el celo amortiguado y se reiteraba con empeño, menos constante, de lo que convenia, el cumplimiento de las antiguas providencias.

Asi sucedió en treinta de Junio de 1814, repitiendo de real órden á los individuos del consejo, encargados de mantener correspondencia continúa con los pueblos que se les habian encomendado respectivamente á los ayuntamientos y á los preladados, vicarios y párrocos que procediesen el establecimiento de cementerios proporcionados y capaces, y que pusiesen el mayor esmero y exactitud en asunto de tamaño interés para el bien público.

Pasados los momentos de peligro, continuaban, sin embargo, el abandono y la apatia, como se deja conocer por los términos duros y severos de una real órden expedida de 22 de Noviembre 1828. En vista de los inconvenientes con que se tropezaba para el establecimiento de los cementerios y del abandono de muchos corregidores, teniendo en cuenta que eran mas los pueblos que carecian de este beneficio, que aquellos en que los habia; siendo notorio que en algunos se hacia uso de los pro-

visionales, en su mayor parte mas espuestos para la salud que la continuacion misma de los enterramientos dentro de las iglesias; y considerando que la seguridad de la salud pública es una de las principales causas de la felicidad de los pueblos, al paso que se aumenta con la adoptacion de esta medida el decoro de los templos, se mandó estrechamente que ninguna autoridad, corporacion ó persona se escusara, de prestar los datos y documentos pedidos por el consejo y las autoridades, ni de cumplir las órdenes dadas sobre el particular por los mismos ó el gobierno.

Por reales disposiciones de 8 de Agosto de 1830, 20 de Febrero de 1831 y 14 de Noviembre del año 1832, se reprodujeron las órdenes anteriormente citadas sobre la aplicacion de los fondos de fábrica y partícipes de diezmos al establecimiento de los cementerios.

Inauguradas las reformas, y creado el Ministerio de Fomento, encomendado al conde de Ofalia, noticioso el gobierno de que en Segovia se daba supultura á los fieles en los templos, á pesar de estar construido un cementerio, ordenó que donde se hallaran ya establecidos, se procediese desde luego al enterramiento de los cadáveros sin condescencia ni disimulo alguno. Donde no los habia, encargó á los intendentes y prelados el cuidado de que se diera principio á su construccion á espensas de las fábricas de las iglesias, que son las primeras obligadas á ello; en su defecto, de los fondos de propios, en aquellos pueblos que pudieran soportar este gravámen, destinándose al efecto terrenos concejiles, prévia la aprobacion de S. M.; y á falta de unos y otros propondrian las

autoridades los medios mas adecuados. Para completar estas disposiciones se dijo en circular de 5 de Diciembre del mismo año que cuando hubiera necesidad de ocupar terreno de propiedad particular, y no mediase cesion voluntaria, se echara mano de él y se abonase su valor en el concepto de espropiacion forzosa, conforme á la ley.

La notable instruccion publicada por D. Javier de Burgos en 13 de Febrero de 1834 decia sobre este punto en su artículo 30.

«Entre las providencias de salubridad, complemento esencial de las medidas sanitarias, es importantísima la de construir cementerios... para que las exhalaciones de los muertos no infesten el aire que han de respirar los vivos y no aumenten asi las epidemias, que á veces adquieren por esta sola causa una asoladora intensidad »

En 30 de Octubre de 1835 se previno que los cadáveres de las religiosas se habian de sepultar precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios y conventos, señalándose en ellos para este objeto un parage, con exclusion absoluta de los coros bajos y de las iglesias.

Se continuará.

AVISO.

Estan despachadas las cuentas de fábrica presentadas hasta el dia.

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.